

1505, diciembre, 30. Salamanca. Cédula real ordenando al cabildo de la Iglesia de Cartagena que revoque el poder otorgado a los inquisidores para que procediesen contra los culpables de sodomía, clérigos y laicos, y que únicamente actúen contra los eclesiásticos (A.M.M., Legajo 4.273 nº 6 y C.R. 1494-1505, fols. 290 v 291 r).

El Rey.

Venerables dean e cavildo de la Yglesia de Cartajena, sede vacante.

Por parte de la çibdad de Murçia me fue fecha relacion que agora nuevamente distes poder a los ynquisidores de ese obispado para que fiziesen pesquisa e proçediesen contra las personas que oviesen cometido el delicto nefando y que ellos, por virtud del dicho poder, an dado sus cartas munitorias para que todas las personas que algo supieren sobre el dicho delicto lo vengan a dezir ante ellos.

Y porque esto es cosa nueva y la manera del proçeder es escandalosa y avn de poco prouecho para castigar semejante delicto, que segund las leyes e prematicas de estos reynos e la calidad de el son las penas conformes a su gravedad, las quales por mano de los dichos ynquisidores no se pueden executar, soy maravillado de vosotros dar semejante poder, y porque yo escribo al corregidor de esas çibdades que proçeda contra los legos que estovieren ynfamados de este delicto con todo rigor yo vos encargo que revoqueys el dicho poder que sobre lo susodicho distes a los dichos ynquisidores e no lo deys a otras personas algunas, saluo si no fuere para proçeder contra las personas eclesiasticas que fueren ynfamados del dicho delicto, contra los quales proçeded con todo rigor, en lo qual mucho plazer y seruicio me hares.

Fecha en la çibdad de Salamanca, a treynta dias de dizienbre de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Por mandado del rey, administrador e governador, Gaspar de Grizio.

1506, enero, 17. Salamanca. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, sin juicio, delimite y amojone los términos entre Murcia, Lorca y Cartagena (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 1 v 2 r).

Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la graçia de Dios reyes e prinçipes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias e de Jerusalem e de Granada,



eçetera, archeduchos de Avstria, duques de Borgoña, eçetera. A vos, Garçi Tello, nuestro corregidor de las nobles çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que de mucho tienpo a esta parte, avnque en las çibdades, villas e lugares del nuestro reyngo de Murçia aya mucha hermandad e comunidad en el paçer, cortar e caçar y en las otras cosas que en los canpos e terminos pertenescen al vso comun, diz que señaladamente entre esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena acaeçia muchas vezes aver diferençias e pleitos y otros debates y escandalos e devates y pleitos sobre los terminos de esas dichas çibdades, e que sy fuera mirado pudieran ser escusados o a lo menos tomaran algund espidente, aviendo consyderaçion que esas dichas çibdades e su jurisdiccion e termino hera nuestro e no les quedaua syno que a cabsa de no estar limitados e amojonados en algunos lugares donde por escrituras e prevyllegios e partiçiones de terminos se pudieran limitar e apartar con clara justiçia entre esas dichas çibdades agora, fuese a cabsa de los que lo podian hazer por no lo aver fecho o porque los juezes no lo determinauan sy algund tienpo les fue cometido, o que las dichas çibdades, por escusar los gastos que se les podian seguir, lo avian dexado de hazer, e que pues no se podia determinar en los dichos terminos los limites por donde cada vna de ellas tenia su termino e jurediccion, e que syn costa de ninguna de esas dichas çibdades se pudiese ligeramente ver e determinar lo que a cada vna pertenescia, por quitar los dichos debates e diferençias, nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello les mandasemos proveer mandandovos cometer el dicho negoçio, para que visitasedes los dichos terminos y donde fallasedes diferençia lo determinasedes y amojonasedes como vos paresçiese, visto los prevyllegios y escrituras de las dichas çibdades y con ynformaçion de algund numero de testigos, por manera que sobre los dichos terminos no oviesen las dichas diferençias o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido veades los prevyllegios y sentençias y otras escrituras que cada vna de esas dichas çibdades toviere çerca de la limitaçion de los dichos terminos, e llamados e oydos los procuradores e [sic] cada vna de esas dichas çibdades, syn pleito ni contienda de juizio, amojoneys e limiteys los terminos de cada vna de esas dichas çibdades por los limites e lugares por donde fallaredes que de justiçia devan yr, e lo que asy señalaredes por termino suyo propio de cada vna de esas dichas çibdades e fagays amojonar e pongays en la posesyon de ello a su procurador en su nonbre, por manera que cada vna de las dichas çibdades posea lo que fuere suyo, para lo qual asy hazer e cumplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.



Dada en la çibdad de Salamanca, a diez e syete dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Joanes, episcopus cordubensis. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talauera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de sus altezas, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Castañeda, chançeller.

106

1506, enero, 17. Salamanca. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para entender en la demanda presentada por Diego Hurtado contra los hermanos de su mujer, a los que acusa de perjudicarla en el reparto de la herencia de sus padres (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-1, fol. 224).

Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la graçia de Dios, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o al vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego Hurtado, vezino de esa dicha çibdad nos fizo relacion por su petiçion diziendo que quedo su muger en poder de sus hermanos despues que murio su padre e madre e que, auiendola ellos en su poder e sujuçion, la traxeron e ynduzieron a que fiziese partiçion de los bienes que su madre le auia dexado, en la qual dicha partiçion diz que la dicha su muger auia sido lesa e danificada en mucha cantidad e que ella, por la obidiencia e sujuçion que a los dichos sus hermanos auia, diz que no pudo fazer otra cosa e que aquel tienpo diz que consintio en la dicha partiçion e fizo todas las renunciaciones que los dichos sus hermanos le mandaron, en la qual diz que como dicho es fue muy defraudada en su legitima e fue contra la voluntad de lo que la dicha su madre testo, e que porque el adelantado don Pero Fajardo hera pariente de los hermanos de la dicha su muger e les queria fazer fauor e no auia podido alcançar cunplimiento de justiçia ni esperaba la podria alcançar, por ende, que nos suplicaua e pidia por merçed que mandasemos conosçer de la dicha cabsa en el nuestro consejo o vos lo mandasemos cometer para que fiziesedes sobre ello breuemente cunplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro seruicio e el derecho a las partes e que bien e fiel, dilygentemente fareis todo aquello que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometydo es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e

